**CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS**

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados, por lo que se hace público durante el término de las **setenta y dos horas**, promovido **por el Partido Social Demócrata de Morelos representado por el Ciudadano Oscar Juárez García,** en contra de la: ***"RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/062/2021 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/197/2021".----***

En Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cero minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en término de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.----------
----------**HAGO CONSTAR**----------

Que a través de los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el, promovido **por el Partido Social Demócrata de Morelos representado por el Ciudadano Oscar Juárez García**, en contra de la: ***"RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/062/2021 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/197/2021""*** ----------

Asimismo hago constar que la presente cédula se hace pública en los estrados electrónicos de la página de internet oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá fijada dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo primero de esta cedula, para efecto de que los partidos políticos o tercero interesado pueda presentar los escritos que considere pertinentes.

Lo anterior con fundamento en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.----------

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**
**DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**DE URGENTE Y NECESARIA RESOLUCIÓN.**

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**PROMOVENTE:** PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**
**P R E S E N T E.**

**ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA**, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito con el documento correspondiente emitido por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en **Calle Londres 103, Colonia Prados de Cuernavaca de la Ciudad de Cuernavaca Morelos**, y acreditando para los mismos efectos a **Violeta García Cruz, Roberto Daniel Villalobos Aguileta, María Janeth Treviño Acateco, Sharon Yamilett Mejía Luna** y **Antonio Zamora Uribe**, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 fracción III inciso b), 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 fracción d) ,86, 87, 88, 89, 90, 91,92, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

En este sentido y para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal federal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

**NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** por conducto de **ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA,** representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. -** Quedan debidamente acreditados en el proemio del presente escrito.

**PERSONERÍA. -** Queda acreditada con la constancia debidamente expedida por la autoridad competente.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. -** La resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/062/2021 y su acumulado IMPEPAC/REV/197/2021** emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de mayo del año en curso.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. -** Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**OPORTUNIDAD.-** El diecinueve de mayo del año en curso, fue notificada personalmente la resolución que en éste acto se impugna y de la interpretación de los artículos 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del artículo 325 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Morelos, podemos colegir que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada.

**COMPETENCIA.-** De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , se puede colegir que corresponde a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer del presente medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, solicito que el presente asunto sea conocido "**PER SALTUM**", toda vez que en el Estado de Morelos, en términos del calendario de actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la etapa de campañas electorales inició desde el día diecinueve de abril del año en curso, toda vez que el agotamiento de la cadena impugnativa, implicaría la posible extinción del acceso a tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se establece en la Tesis de Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***

Antes de empezar con los hechos, quisiéramos solicitar a esa H. Sala que, si considera que este no es el medio idóneo para resolver, de a éste escrito el trámite que corresponda para que sea procedente, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y

resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

## H E C H O S

1. En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5492, 6ª Época, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral.

2. Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

3. El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 que tiene verificativo en el Estado de Morelos.

4. El siete de septiembre del año dos mil veinte, en sesión solemne el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán miembros del Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

5. El veintitrés de febrero del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021 el Consejo Estatal Electoral, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

6. Del ocho al diecinueve de marzo del año en curso, se realizaron los registros en línea, en los términos de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020 – 2021 en el Estado de Morelos.

7. Con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/012/2021,** a través del cual, se negó el registro de las

candidaturas propietarias de la décima y onceava regidurías respectivamente.

8. En contra del acuerdo ante referido el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió recurso de revisión, posterior a ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dictó un acuerdo en donde se radicaba el recurso presentado, el cual recayó con el número de expediente número **IMPEPAC/REV/062/2021.**

9. Derivado del reencauzamiento acordado por el pleno de la Sala Regional de la cuarta de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, interpuesto por los ciudadanos Verónica Ávila Perucho, Andrea Sbeidy Torres Bailon y Alan Jesús Muñoz Ramírez, se radico y admitió el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/0197/2021.**

10. El dieciséis de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/062/2021 y su acumulado IMPEPAC/REV/197/2021,** en que se resolvió lo siguiente:

> [...]
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver los presentes **Recursos de Revisión**, de conformidad con razonado en la parte considerativa de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente **IMPEPAC/REV/197/2021,** al **IMPEPAC/REV/062/2021,** por ser este el más antiguo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente determinación.
>
> **TERCERO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos y por los ciudadanos Verónica Ávila Perucho, quien se ostenta como candidata a la **décima regiduría propietaria por el Ayuntamiento de Cuernavaca,**

**Morelos** y el ciudadano **ALÁN JESÚS MUÑOZ RAMIREZ,** quien se ostenta como candidato a la onceava regiduría propietaria, ambos postulados por citado ente político, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente determinación.

**CUARTO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por la ciudadana **ANDREA SBEIDY TORRES BAILON,** quienes se ostenta candidata a la **décima regiduría suplente de postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos para el Ayuntamiento de Cuernavaca,** en términos de lo expuesto en la presente determinación.

**QUINTO.** Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/012/2021,** emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, en lo que fue materia de impugnación únicamente por cuanto hace a otorgar el registro a la ciudadana **ANDREA SBEYDI TORRES BAILON,** como candidata a la **décima regiduría suplente postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para el Ayuntamiento de Cuernavaca,** en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, para que realicen los tramites conducentes, con motivo de la emisión de la presente determinación.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva, realice la modificación en la lista de candidatos del Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto de la candidatura al cargo de la **décima regiduría suplente** en el municipio de Cuernavaca, Morelos y publíquese la misma en el Periódico Oficial **"Tierra y Libertad"**, del Gobierno del Estado de Morelos.

[...]

Lo que nos causa los siguientes:

## A G R A V I O S

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta H. Sala Regional que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA**

**DE PEDIR.—** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. —** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**PRIMERO**. Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución que se combate, toda vez que, en la resolución que se combate se determina confirmar el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/012/2021,** declarando infundados los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que, se determina que la constancia de residencia que se aportó para el registro de los ciudadanos, no resulta idónea para acreditar el requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Política del Estado de Morelos.

Sin embargo, la resolución que se combate, no realiza un estudio intercultural, toda vez que, en el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, puede desprenderse que, los ciudadanos Verónica Ávila Perucho y Alan Jesús Muñoz Ramírez, se auto adscribieron como indígenas, lo que pasa inadvertido para la responsable al momento de resolver, pues su determinación solo lleva a cabo el estudio de lo relativo a la constancia de residencia y no así por cuanto a su negativa de registro derivado de su auto adscripción.

Pasando inadvertido que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de jurisprudencia 12/2013, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por ello, el Consejo Estatal responsable, debió al momento de resolver la resolución que se impugna desde una perspectiva intercultural, pues en el acuerdo del Consejo municipal solo se estudia que la documental ofertada tanto para acreditar la residencia como la relativa al cumplimiento de las acciones en materia indígena; sin embargo, en el expediente no obra una prueba mayor en que se acredite que los

ciudadanos no cuentan con la calidad indígena, por ello, al momento de estudiar las documentales ofertadas desde una perspectiva intercultural, pues la constancia de residencia, basan su valor probatorio en las documentales que se otorgan al momento de su solicitud de expedición, tal como se establece en la tesis jurisprudencial 3/2002, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

> **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por ello, el Consejo responsable debió valorar en su conjunto y con perspectiva multicultural indígena, las documentales ofertadas

**SEGUNDO.** Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, que el Consejo Estatal responsable, convalide las supuestas notificaciones hechas a esta representación, para lo que inserta en las fojas 14, 15, 16, 17 y 18 los supuestos requerimientos efectuados a esta representación

En la resolución que se combate, la responsable determina que los agravios esgrimidos por esta representación son infundados, pues a dicho de la responsable, se efectuaron tres requerimientos, sin que fueran subsanados por esta representación, sin embargo, la responsable no precisa los elementos a través de

lo que se cerciore que los "requerimientos" se efectuaron en estricto apego a derecho, no obstante, de las imágenes insertas, no se advierte que los mismos hayan sido notificadas al Partido Socialdemócrata de Morelos, pues no se advierte que hayan sido entregadas de manera personal, advirtiéndose fecha y hora de recibidos, así como la persona con la que se hubiera atendido la diligencia.

Cabe destacar que, las imágenes insertas solo acreditan la existencia de los formatos y no así, que se haya notificado de manera certera y legal a esta representación los mismos.

De igual manera a fojas ya referidas de la resolución que se combate, la responsable inserta, una tabla en que se establecen las fechas a través de los que supuestamente el Consejo Distrital requirió al Partido Socialdemócrata de Morelos, sin embargo, tal como sucede en el caso anterior, la responsable se limita se referir la realización de los mismos, sin precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de los que se hizo del conocimiento de manera certera y fehaciente de mi representada las actuaciones relativas a los requerimientos** a este partido político local, de conformidad con lo ordenado en el numeral 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de criterio orientador *"MUTATIS MUTANDIS"*, lo *resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2017*, y que a continuación se transcribe:

> a) La notificación es la actuación de la administración, en virtud de la cual, se informa y se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinado, por lo que se constituye en un acto de eficacia del acto administrativo necesario para que opere su carácter ejecutivo.
> b) La notificación tiene vida jurídica independiente del acto que da a conocer, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos, por ende, **el acto administrativo carece de eficacia mientras no**

**sea notificado, de modo que se constituye en el complemento de una determinación administrativa, pues sin la notificación no podría lograr plena sustantividad.**

c) A partir de que surte efectos la notificación, comienza a correr el término para que, según lo dispongan las leyes, en caso de que el gobernado no esté conforme con el acto que se hace de su conocimiento, se interponga el medio de defensa tendente a controvertirlo, en ejercicio del derecho fundamental de audiencia.

d) El surtimiento de efectos, **obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le notifica, para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien de impugnarlo de no estarlo.**

e) **La institución o figura jurídica de "surtir efectos", es distinta a la de "notificar", porque esta última consiste en hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el procedimiento respectivo, en cambio, que "surta efectos" se refiere al momento procesal en que la notificación empieza a tener vigencia, sirviendo en el ámbito procesal de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada.**

f) **Por ende, la figura del surtimiento de efectos es de naturaleza procesal, y tiene la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los gobernados para que conozcan el plazo para el ejercicio de un derecho u obligación a su cargo; en cambio, la notificación se refiere al cumplimiento de una obligación dispuesta a las autoridades fiscales o administrativas que debe ser observada bajo un plazo establecido en la legislación que resulta aplicable, de tal manera que la autoridad no actúe arbitraria o caprichosamente, y para dar certidumbre al gobernado sobre su situación, pues afirmar lo contrario sería tanto como permitir que se mantenga en estado de zozobra al gobernado, lo cual tiene su génesis en el derecho fundamental de seguridad jurídica**

g) El surtimiento de efectos, por tanto, no opera contra la autoridad, porque el deber del ente administrativo está en hacer del conocimiento de la parte determinada resolución.

Pues como se sabe, *el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos, establece el derecho fundamental de seguridad jurídica que implica la certeza que debe tener el particular de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a las disposiciones de*

*la propia Constitución Federal, a las leyes secundarias y a las formalidades establecidas*

*De este modo, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz*[1].

En este orden de ideas, las imágenes que insertan a la resolución que se combate, el Consejo Estatal Electoral, no brinda los elementos a través de los que arribé a la determinación de tener por validos los supuestos requerimientos, pues no se advierte que consté ante la responsable que se hizo del conocimiento al Partido Socialdemócrata de Morelos, los requerimientos que ordena el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**TERCERO.** La sentencia que se combate, es excesiva y arbitraria, lo anterior toda vez que deja de observar lo previsto tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos" y que a continuación se transcriben:

> [...]
>
> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
>
> Artículo *185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:
>
> II. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o**

[1] Criterio asumido en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2017. Consultable en el link: https: //sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27947&Clase=DetalleTesisEjecutorias

**los requisitos omitidos o sustituya al candidato**, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código.

Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

[...]

De lo antes transcrito se advierte que, tanto en el Código comicial prevé la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

De la lectura de la resolución que se combate, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene por no valida la documental presentada para acreditar la residencia de los ciudadanos postulados, sin embargo, como se ha precisado con antelación la determinación es arbitraria pues no se notificó de manera legal y constitucional.

Lo anterior, en atención a, **en ningún momento se previno sobre el incumplimiento de requisitos o ineficiencia de los documentos que se presentaron acompañando a la solicitud de registro**.

Por ello, si el responsable determino que el actuar del Consejo Municipal de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al otorgar el registro de la ciudadana postulada, debió ordenar la regularización del actuar de la autoridad administrativa electoral, a efecto de requerir la subsanación de deficiencias y en el caso del incumplimiento de la sustitución y **no la cancelación de las candidaturas a décima y décimo primera regiduría, toda vez que de acuerdo con el momento que nos encontramos del Proceso Electoral –preparación de la jornada- aún es posible subsanar los requisitos de elegibilidad de mi candidatura**

Sirve de criterio orientador el establecido en la Tesis **LXXXV/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

> **INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo **procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral**. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Énfasis añadido.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. -** Son violados en nuestro prejuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 319, 321, 350, 373, 374, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

## P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión **IMPEPAC/REV/062/2021 y su acumulado IMPEPAC/REV/179/2021,** interpuesto en contra del acuerdo

**IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/012/2021**, misma que solicito se requiera a la responsable por encontrarse en su poder.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en la consecuencia que la Ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

**PRIMERO. -** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

**SEGUNDO. -** Tenerme por admitidas las pruebas ofrecidas.

**TERCERO. –** Revoque la resolución del Recurso de Revisión materia del presente y se ordene el registro de los ciudadanos postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo precisado en el presente Juicio de Revisión Constitucional.

**OSCAR JUÁREZ GARCÍA**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

# CONSTANCIA

EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE CON FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA FOJA 23 DEL LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VOLUMEN II, CON EL NÚMERO 140, QUEDÓ SENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO:

| | |
|---|---|
| **C. OSCAR JUÁREZ GARCÍA** | **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** |

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ----------

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**